

CREDITO Y PRECIOS DE REFERENCIA

Dos hechos de importancia para los cultivadores de palma se han sucedido durante los últimos días, gracias al insistente trabajo de FEDEPALMA para lograr del Gobierno Nacional medidas que permitan mayores facilidades para el cultivo.

El primero de ellos se relaciona con la Resolución No. 12 de abril 22/81 de la Junta Monetaria, por medio de la cual se autoriza al Banco de la República para redescantar créditos integrales con destino al cultivo de la palma, entre otros. Tales créditos incluyen la siembra, la maquinaria, el equipo y las obras de infraestructura, con intereses que se podrán acumular para ser cancelados durante los años de producción.

El segundo se refiere a la Resolución No. 01011 de abril 13/81 de la Dirección General de Aduanas, por medio de la cual se fijan precios mínimos oficiales para aceites y grasas. Esta resolución incluye la totalidad de los substitutos del aceite de palma y eleva los precios anteriores. Dichos precios, como bien se sabe, sirven de base para liquidar los impuestos arancelarios establecidos para estos productos, la mayoría de los cuales ascienden al 15%.

---

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1981

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

R E S U E L V E :

Artículo 10.- Autorízase al Banco de la República para redescantar a las entidades de crédito que tienen acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, préstamos con destino al financiamiento de planes integrales en cultivos de tar dío rendimiento.

Entiéndese por planes integrales, aquellos que contemplan simultáneamente la siembra del cultivo, la maquinaria, el equipo y obras de infraestructura requeridas para el normal desarrollo del proceso productivo, en cultivos tales como: palma de coco, palma de aceite, cacao y frutales.

Artículo 20.- La tasa de interés que cobrarán los bancos en las solicitudes de crédito de que trata esta resolución será del 21% anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del 18.5%. El margen de redescuento será de 85%.

Artículo 30.- Las entidades de crédito otorgarán en las operaciones de que trata la presente resolución, préstamos conforme a los plazos estipulados por el Fondo Financiero Agropecuario, los cuales deberán coincidir con el ciclo productivo de la actividad principal financiada.

Los intereses causados se podrán acumular para ser pagados en los años de producción de cada cultivo. Para el cobro diferido de los intereses, el Fondo deberá tener en cuenta el objetivo de fomento de estas actividades agrícolas, la capacidad de pago y el nivel tecnológico y empresarial del productor, según que este sea pequeño, mediano o grande.

Artículo 40.- Las entidades de crédito que otorguen préstamos al amparo de la presente resolución podrán cobrar por semestres vencidos la diferencia resultante entre la tasa de interés y de re descuento señaladas en esta resolución.

Artículo 50.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 01011 DE 1981

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

## R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Señálanse los siguientes precios oficiales mínimos FOB-Puerto de Embarque por tonelada métrica, para los aceites en bruto y semirefinados de las siguientes Posiciones Arancelarias:

	<u>POS. ARANCEL.</u>	<u>PRECIO US\$</u>
Aceite de pescado en bruto	15.04.03.00	956
Aceite de pescado semirefin.	15.04.04.01	1.170
Aceite de soya	15.07.01.01	1.275
Aceite de S. algodón	15.07.02.01	1.260
Aceite de maní	15.07.03.01	1.351
Aceite de girasol	15.07.05.01	981
Aceite de maíz	15.07.06.01	1.746
Aceite de coco	15.07.08.01	1.260
Aceite de nabo y colza	15.07.11.01	1.275

Artículo 2o.- Señálanse los siguientes precios oficiales mínimos FOB-Puerto de Embarque por tonelada métrica, para los aceites purificados o refinados de las siguientes Posiciones Arancelarias:

	<u>POS. ARANCEL.</u>	<u>PRECIO US\$</u>
Aceite de pescado	15.04.04.99	1.414
Aceite de soya	15.07.01.02	1.505
Aceite de S. algodón	15.07.02.02	1.485
Aceite de maní	15.07.03.02	1.746
Aceite de girasol	15.07.05.02	981
Aceite de maíz	15.07.06.02	1.746
Aceite de coco	15.07.08.02	1.485
Aceite de nabo y colza	15.07.11.02	1.505

Artículo 3o.- Señálase como precio oficial mínimo US\$ 930, FOB Puerto de Embarque por tonelada métrica, para la manteca y otras grasas y aceites animales de las siguientes Posiciones Arancelarias:

	<u>POS. ARANCEL.</u>
Manteca y otras grasas cerdo bruto	15.01.01.01
Manteca y otras grasas cerdo ref.	15.01.01.02
Las demás grasas y aceites animales	15.06.00.00

Artículo 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**IMPORTACIONES DE ACEITES Y GRASAS**  
En 1981 - Toneladas

	<u>MARZO*</u>	<u>ABRIL</u>	<u>TOTAL</u>
Aceite de soya	9.303	11.548	38.325
Manteca y grasa de cerdo	1.495	998	3.494
Aceite de pescado	2.496	3.994	11.508
Aceite de oliva	69	20	125
Aceite de maní	---	---	---
Aceite de algodón	---	---	---
Aceite de palma	---	---	---
Aceite de coco	---	---	849
Aceite de colza	84	---	84
Otros aceites vegetales	---	---	500
SUBTOTAL	13.447	16.560	54.885
Sebo	3.438	3.762	15.705
T O T A L	16.885	20.322	70.590

\* Se cambian las cifras de marzo dadas en el anterior boletín, de acuerdo con las correcciones de la Revista de Sobordos.

-----

**PRECIOS INTERNACIONALES DE ACEITES Y GRASAS (1)**  
US\$ por tonelada - Mayo 13/81

	<u>CRUDO (2)</u>	<u>REFINADO (3)</u>
Aceite de palma (4)	578.71	---
Aceite de soya	498.46	609.80
Aceite de algodón	606.27	722.01
Manteca de cerdo	---	---
Sebo	385.81	---

(1) Mercado New York.

(2) F.O. B. (3) F. A. S. (4) C. I. F.